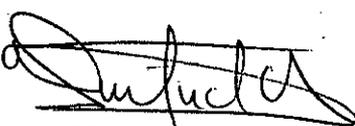


**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del Llamado en Garantía José Gregorio Arroyave Oviedo. Sírvase proveer. Radicación: 2018-00299.

Santiago de Cali, julio 24 de 2020



**LUZ AYDA GUERRERO ALZATE**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 368**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso se tiene que el apoderado de la parte demandante manifiesta que si bien es cierto se procedió a notificar al señor José Gregorio Arroyave Oviedo en su condición de Llamado en Garantía, también es cierto que la empresa de correo certificado "Deprisa", hizo devolución de las notificaciones con la constancia que el envío no fue entregado por "domicilio cerrado 3", consecuente con ello solicita su emplazamiento de conformidad con lo señalado en el art. 293 del Código General del Proceso, en efecto y como quiera que esta causal no se encuentra contemplada en el numeral 4º del art. 291 Ibídem, esto es "que la dirección no existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar" el despacho no accederá a tal solicitud, por lo tanto,

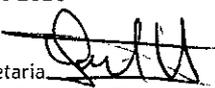
**DISPONE**

- NEGAR el emplazamiento del demandado José Gregorio Arroyave Oviedo en su condición de Llamado en Garantía, por las razones anteriormente expuestas

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez.

cl

JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO,  
EN ESTADO No. 51 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 27 de julio de 2020  
La Secretaria   
**LUZ AYDA GUERRERO ALZATE**

